

//mas de Zamora, 13 de agosto de 2.013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 6684 del registro de la Secretaría n° 6, de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires en punto al pedido de extradición formulado por la República Bolivariana de Venezuela, respecto de **RAFAEL ALBERTO ALCÁNTARA VAN NATHAN**, nacido el 19 del mes de abril del año 1.945 en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, identificado con el Pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela nro. 057968302, de estado civil divorciado, de profesión corredor de bolsa, hijo de Rafael Antonio y de Esperanza Van Nathan, domiciliado en la calle Honduras N° 6080, 2° 1ro. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, -de quien resultan ser letrados defensores los Dres. Esteban Lascano -T° 17 F° 4 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- y Clara Capurro Robles -T° 605 F° 360 de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata-, ello en virtud de la orden de captura solicitada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de San Antonio, Estado de Táchira, nro. 04-0909, de fecha 30-09-2004, por el delito de tráfico de drogas, por el delito de cooperador económico ilícito del producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, aprobada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y el Fiscal Federal en los presentes actuados resuelta ser el Dr. Sergio Mola, Titular Subrogante de la Fiscalía Federal n° 1 de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO:

I.- De la jurisdicción y la ley aplicable.-

Que este Juzgado resulta competente en razón del territorio para entender en el presente pedido de extradición de Rafael Alberto Alcántara Van Nathan en virtud de que el nombrado fue detenido en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, con asiento de Ezeiza, lugar éste de pertenencia al ámbito de competencia territorial de este Tribunal conforme asignación realizada por ley 23.937, como en razón del fuero, el grado y el turno, por aplicación de las normas de los artículos 2° párrafo tercero, 3°, 30 párrafo segundo y 113 de la ley 24.767; al haber determinado la autoridad migratoria de la Dirección Nacional de Migraciones, que sobre el nombrado pesaba orden de captura solicitada por el departamento de Interpol Caracas - Venezuela, en relación a la causa 04-0909 de fecha 30/09/2004 por el delito de tráfico de drogas, solicitada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de San Antonio del Estado de Táchira y luego alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Devoto.-

Que resulta ley aplicable al caso, al no existir Tratado de Extradición con la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal nro. 24.767, las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación relativas al juicio

USO OFICIAL

correccional, Tratados Internacionales en materia de Droga y Crimen Organizado, Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1.988 (Convención de Viena) y Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (Convención de Palermo).-

II.- De las medidas realizadas.-

Que a fojas 64/72; 116/123 obra el pedido de extradición y por cuerda corre a la principal la documentación remitida por la República Bolivariana de Venezuela por la vía diplomática, conteniendo nota de remisión a fojas 129/130 (artículos 1º, 4º, 13, 19, 44 y ccs. de la ley 24747 y artículos 6, 7, 9 y ccs. de la ley 24.072).-

Que a fojas 57/59 vta. y 187/188 respectivamente, se llevaron a cabo las audiencias previstas por el artículo 27 inciso a) de la ley 24.767 con relación a Rafael Alberto Alcántara Van Nathan, haciéndole conocer si deseaba prestar conformidad a la extradición, circunstancia a la cual el nombrado se negó, dándose luego cumplimiento a las normas de los artículos 354 y 406 del Código Procesal Penal de la Nación y fijándose fecha de debate (fojas 237 4to. párrafo y primer párrafo de fojas 300).-

Que a fs. 316/322 vta., luce el acta que documenta que se llevó a cabo el debate en audiencia oral y pública en virtud de lo previsto por los artículos 2º, párrafo tercero y 30, párrafos segundo y tercero de la ley 24.767 y artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Que del marco de tal debate surge:

a) Cedida la palabra al detenido Rafael Alberto Alcántara Van Nathan, luego de proceder a aportar sus circunstancias personales efectuó un pormenorizado relato de su situación personal haciendo un relato de su vida, mencionando asimismo que la causa que se le sigue ya se ha resuelto en tres oportunidades y que sin perjuicio de ello se sigue con este disparate, que jamás estuvo envuelto en nada de lo que se lo acusa y que todo es por un pago que tuvo que haber realizado en el año 1993, que todo esto es obra de José Vicente Rangel.-

b) Cedida la palabra al Sr. Fiscal Federal, Dr. Sergio Mola, Titular Subrogante de Fiscalía Federal N° 1 de esta ciudad, recalcó las particularidades que reviste el proceso de extradición, el cual pivotea entre un doble interés, por un lado el de preservar las garantías que la CN y las leyes reconocen a toda persona que habite en el suelo argentino y por el otro el cumplimiento del principio general de propender a la colaboración en la persecución internacional de la delincuencia.-

Dejó sentado que la extradición no está sometida a un verdadero juicio sino a un simple procedimiento en el que, sólo cabe verificar la observancia de ciertas formalidades externas que permitan presumir la comisión de un delito común de alguna gravedad y la identidad del o los inculpados que son reclamados, debiendo tenerse presente por un lado, que no resultan pertinentes defensas de fondo y que la descripción de los hechos y el encuadre jurídico efectuado por el Estado requirente resultan intangibles y por el otro lado que no puede

ser entendido como un simple procedimiento destinado a regular la relación entre Estados sino que también debe considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley y con respeto a sus derechos humanos fundamentales.-

Que en este sentido, tiene por objeto fundamental establecer si en el caso concreto se encuentran reunidos los requisitos para acceder a la petición de las autoridades judiciales del Estado Requiriente y de remisión del requerido para su juzgamiento.-

En segundo término hizo referencia al marco legal de este proceso, al que resulta de aplicación la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24.767 y las disposiciones del C.P.P.N. relativas al juicio correccional, Tratados Internacionales en materia de Droga y Crimen Organizado, Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de 1.988 (Convención de Viena) y Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (Convención de Palermo).-

Mencionó que no tiene cuestiones preliminares que articular y que en el caso no existe ninguna duda respecto a la identidad del requerido, lo que además se encuentra plenamente probado mediante el acta de procedimiento y detención del causante, cuya identificación se realizó en presencia de testigos, secuestro su documento de la República Bolivariana de Venezuela n° 057968302 así como el pasaporte y la cédula de identidad expedidos por las autoridades de ese país y que los pasajes del vuelo en el que arribó también se encontraban a su nombre.-

Relató que se encuentran satisfechas las exigencias del art. 13 de la ley 24.767, que la solicitud fue presentada por escrito y por vía diplomática, la cual se puede observar en el anexo de los autos principales, que asimismo en la solicitud se efectuó una clara descripción del hecho, con referencias a las circunstancias de modo tiempo y lugar, que en el derecho argentino esta conducta está prevista en el art. 303 del C.P., se detalla claramente la tipificación legal que corresponde al mismo, esto es ser Cooperador en el Beneficio Económico Ilícito del Producto de la Comercialización de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -art. 69 de la ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas (Gaceta Oficial Extraordinaria n° 3411 17-7-84), actualmente art. 35 de la ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo.-

Explicó la competencia del Estado requiriente para conocer en el hecho (art. 3 del Código Penal Venezolano, que establece el principio de territorialidad), que se acompañaron las respectivas órdenes de detención y testimonios de la resolución judicial que las dispuso y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición. Que se acompañaron los textos de las normas procesales y penales aplicables al caso. Que como se ve, en todos los casos se cumple con el requisito de la doble subsunción, se trata de delitos extraditables de acuerdo a los extremos exigidos por el art. 6° primer párrafo de la ley 24.767. Que los hechos por los que es requerido el extraditable se encuentran tipificados en el Título

XIII del C.P., en los delitos contra el orden económico y financiero "el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran apariencia de un origen lícito" (art. 303 del C.P.).-

Que la pena privativa de libertad prevista para ese delito, en ambos Estados (promedio surgido de la suma del máximo y el mínimo), supera el mínimo requerido en el primer párrafo del art. 6° LCI, por lo que entendió que los requisitos de procedencia se encuentran cubiertos.-

Destacó asimismo que no se trata de un delito político quedando excluido en virtud de lo previsto en el art. 9 último inciso por haber asumido el Estado Argentino compromiso de extraditar tales delitos y por lo dispuesto en el artículo 3 apartado 10 de la Convención de Viena, ni previsto en la ley militar (art. 8° inc. a y b), que el proceso no tramita ante comisiones especiales prohibidas por el art. 18 de la CN (8° inc c), que no se vislumbra ningún interés persecutorio de los previstos en el art. 8° inc. d. (opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo, religión o existiesen razones fundadas para presumir que alguna de estas razones puedan perjudicar el derecho de defensa en juicio), que no existen motivos que permitan suponer que el requerido va a ser sometido a torturas o tratos inhumanos y que el delito no posee pena de muerte (art. 8, inc. e y f).-

También resaltó que la acción penal no se encuentra prescripta, según la ley del Estado requirente, que al respecto el Alto Tribunal ha advertido que "la existencia de diferencias en el modo de regular la prescripción de la acción penal o de la pena por las leyes extranjeras, no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación". Sostuvo en base a ello que la cuestión fue específicamente abordada por el Superior Tribunal de Justicia del Estado requirente, que a semejanza de nuestra CSJN es el máximo o superior intérprete de las leyes de esa Nación. Sosteniendo -por amplia mayoría (cuatro votos contra uno)- que la acción penal no se encontraba prescripta.-

Que para el exponente resulta de aplicación el art. 271 de la Constitución Venezolana que establece que el blanqueo de capitales (o legitimación de capitales) es un delito imprescriptible, que no obstante lo trascendental de la opinión del máximo Tribunal de Justicia de Venezuela sobre este punto y dejando de lado la normativa constitucional, teniendo en cuenta las normas sobre prescripción mencionadas en el formal pedido de extradición por la Fiscal General de la RBV, el hecho tampoco estaría prescripto. En efecto el sistema establece, tal como surge de la legislación citada y transcrita, una prescripción ordinaria y otra denominada extraordinaria o judicial, considerando que corresponde calificar la conducta imputada al requerido como legitimación de capitales incurso en el art. 35 de la ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo, por resultar más benigna que la Ley Orgánica sobre sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas al prever una pena

menor de 10 a 15 años de prisión contra la otra que era de 10 a 20 años (art.69), que en función de ello resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 108 inc. 1º del CPV, que establece el lapso de la prescripción a los 15 años (el delito mereciere una pena que excede los diez años) (de acuerdo al art. 37 CPV para casos como estos se aplica una pena que es el término medio entre el máximo y el mínimo).-

Que por otra parte, el art. 110 del CPV establece que interrumpirán la prescripción entre otros actos: la requisitoria que se libre contra el imputado, si éste se fugare, el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que le sigan, que resulta aquí lo importante (una suerte de secuela de juicio mucho más amplia que la que contenía antiguamente nuestro art. 67 del C.P.). Que no se hace una discriminación de diligencias y puede entenderse e incluirse que las ratificaciones abarcan este supuesto. Teniendo en cuenta las múltiples interrupciones del curso de la prescripción y que entre cada acto interruptivo no transcurrió el término del art. 108 inc. 1º, concluyó manifestando que no ha operado la prescripción ordinaria de la acción.-

Relató que por otro lado, a efectos de evitar que la acción se mantenga indefinidamente, el ordenamiento sustantivo venezolano prevé la llamada prescripción judicial o extraordinaria, que la misma opera con el transcurso de un término igual al de la prescripción, más la mitad del mismo, en el caso 22 años y seis meses, (15 más 7 y seis meses), la cual comienza a correr desde el inicio del juicio, es decir desde el 30 de septiembre de 1.993, que en definitiva, esta prescripción extraordinaria opera el 30 de marzo de 2.016, que la acción penal, de acuerdo a los antecedentes remitidos por el Estado requirente se encuentra vigente.-

Finalizó su exposición relatando que en el pedido de extradición no se menciona ninguna circunstancia respecto de lo requerido en el art. 11 inc. "e" de nuestra ley, en cuanto a las seguridades de que en el juicio se computará el tiempo en que el requerido estuvo detenido durante el proceso de extradición (art. 31 de la ley internacional). Que en base a ello solicitó al Tribunal que se conceda la extradición de Rafael Alberto Alcántara Van Nathan, requerida por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, suspendiendo el dictado de la sentencia y que se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los fines de determinar si dicho Estado requirente da seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento, conforme lo establece el artículo 11 inciso e) de la ley en análisis.-

c) Cedida que fue la palabra a la defensa técnica de Rafael Alberto Alcántara Van Nathan, el Dr. Lascano manifestó que disiente de los argumentos del Sr. Fiscal Federal y se anticipa a impetrar el rechazo del pedido de extradición, toda vez que estima que el pedido efectuado por Venezuela presenta tantas arbitrariedades y adolece de nulidades que serán planteadas, que no tiene ninguna consistencia ni contenido.-

Sostuvo que no nos debemos sujetar a una historia oficial armada por el Estado Venezolano, que no cumple con ninguna de las formalidades y solicita el rechazo del pedido de extradición que se formula respecto de su asistido, refiriendo que a criterio de esa defensa, el pedido efectuado por la República Bolivariana de Venezuela, en sí mismo presenta inexactitudes, deficiencias, ausencias de normas aplicables, por lo que también se impetrará la nulidad del pedido efectuado por el país requirente.-

Manifestó que cómo es sabido, aquí no se pueden analizar hechos o imputaciones, pues los hechos son exclusivamente los volcados en el pedido de extradición, o en otras palabras, lo que se puede atacar, es la documentación acompañada cuando se demuestra que se presenta en franca violación a lo normado por la ley 24.767.-

Reiteró que este caso, presenta una serie de fisuras, de imprecisiones, de carencias y de interpretaciones ficticias, que tornan en inaceptable el pedido de extradición, ya que todo está encaminado, a sostener que sigue vigente, respecto de Alcántara una orden de detención (la única aportada al pedido), que las ficticias diligencias interruptivas de la extinción de la acción que se mencionan, no se refieren a ella, que si todo fue como dice la República Bolivariana de Venezuela por que es necesario que se incluya el dictamen del Dr. Sánchez Arteaga, explicándonos que el art 69 de la derogada ley de sustancias sicotrópicas, en una interpretación inadmisibile para un estado de derecho, por qué para fundamentar un pedido de extradición, se quiere imponer al país requerido que viole la prohibición de analogías, el principio de culpabilidad uno de los pilares del estado de derecho.-

Refirió que para dar por acreditado el requisito de la "doble subsunción" no se exige identidad normativa entre los tipos penales en que los estados partes subsumieron los hechos que motivaron el pedido, sino que lo relevante es que las normas penales del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción, aquí ni en sustancia ni en nada, hay doble subsunción, pues respecto de los hechos por los que se requiere la extradición de Alcántara, a la época de comisión de los mismos establecido no estaban previstos como conducta perseguible dentro del campo de derecho criminal en la República Argentina, pues recién fueron incorporados a nuestro código sustantivo mediante la ley 25.246, publicada en el boletín oficial del día 10 de mayo del año 2000, por lo que, la correcta hermenéutica del art 6to. de la ley 24.767, nos informa que no se da la doble subsunción, que dicha norma impone como inexcusable para la procedencia de la extradición.-

Resaltó que si todo ocurrió como se afirma, por qué no sabemos cuáles son los hechos que se imputan, ni cuándo ocurrieron con exactitud, en franca violación al inc. a del art 13 de la ley 24.767, que si todo es tan claro y pristino como se nos quiere hacer creer, por qué en una parte Alcántara es facilitador, en otras cómplice, en otras cooperador, que si todo es tan claro como nos quiere hacer creer el acusador, por qué dentro de la documentación que envió Venezuela, no se acompaña la ley contra la delincuencia organizada y el terrorismo, aplicable también a este pedido de extradición, refiere que es porque prevé una pena máxima de 12 años

en su art 4º, que lleva por título legitimación de capitales y entonces todo estaría prescripto, lo que conlleva un incumplimiento al inc. e) de la ley 24767.-

Dejó sentado el interrogante que cómo Alcántara durante años ha dado vueltas por el mundo, burlado a los controles migratorios y aduaneros, en infinidad de ocasiones, cuando existía sobre él, un pedido de captura internacional, sobre tráfico de drogas, por qué ahora vemos que es por ser facilitador, pero cuando se lo detuvo decía por tráfico de drogas. Que si todo es tan evidente y real como se lo quiere hacer aparecer, como se explica que la República Bolivariana de Venezuela haya renovado el pasaporte de Alcántara, si tenía una orden de captura por tráfico de drogas, en mayo del año pasado y que el Estado hoy requirente, lo haya dejado salir y hoy el país que lo dejó salir de su territorio hace un año, pide su extradición, dónde estaban esas órdenes de captura, cuando Alcántara entró a la Argentina, salió rumbo a Panamá, entró en Panamá, volvió a salir de ese país, volvió a entrar a la Argentina, pasó a Brasil, regresó a la Argentina, cumpliendo en todos los casos con la totalidad de los controles migratorios y nunca fue detenido, ni demorado, ni notificado de la existencia de alguna solicitud, que si todo es tan verdadero por qué incurrir, como lo ha hecho, la República Bolivariana de Venezuela, en una burda patraña, solicitando a Interpol la inclusión de Alcántara en el sistema de alertas rojas de esa institución, en octubre de 2012, cuando Alcántara ya estaba detenido.-

Refirió que cuando llegó la documentación del pedido formal de extradición, encontraron que el principal imputado, resultó absuelto de las imputaciones enderezadas contra él, que el pedido de extradición, no satisface prácticamente, ninguna de las exigencias que impone la ley 24.767, como las mandas contenidas en el inc. a) del art 11, y los inc. a, b, c y d del art. 13.-

Que el pedido realizado por la República Bolivariana de Venezuela, es de una precariedad tal que lo tornan inválido, por lo que la denegatoria del pedido de extradición de Rafael Alcántara, se impone como única alternativa posible.-

Mencionó que en el pedido sólo se intenta demostrar que no se ha operado la prescripción para la ley venezolana, pero ha sido hecho tan a la ligera, con tanto desorden, con tanta desprolijidad, que se han tomado para hacerlo, elementos que no pueden conjugarse entre sí, por lo que, lo único que consigue la paupérrima presentación que se analiza, es demostrar que sí ha operado la prescripción tanto para la ley argentina como para la ley venezolana, pues si existe algún elemento interruptor de la extinción de la acción penal, de las conductas imputadas a Alcántara, no han sido acompañadas.-

A su turno cedida la palabra a la Dra. Capurro Robles, defensora también del sometido a proceso extraditorio Alcántara Van Nathan, manifestó que la prescripción penal es un límite auto impuesto por el Estado al poder punitivo, que tiene su fundamento en la pérdida de interés social en perseguir determinadas conductas a partir del transcurso del tiempo, que claramente, la dilación del proceso eternamente, afecta las garantías de defensa en juicio y

debido proceso y pone en riesgo real la defensa del imputado, afectando sus derechos fundamentales, especialmente el principio de inocencia y poniendo en riesgo las pruebas que acreditan la inocencia del imputado, que por el paso del tiempo muy fácilmente pueden perderse.-

Hizo referencia que en esta línea, es preciso tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al instituto de la prescripción que cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio, que de acuerdo a lo establecido en la el artículo 62 del Código Penal, al no existir tratado bilateral entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, el presente proceso de extradición se rige de acuerdo a los principios y normas establecidas en la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal nro. 24.767 y por lo tanto, en las normas del orden público interno, que la extradición sólo ha de hacerse efectiva con apego a los convenios y las leyes que la regulan, en la inteligencia de que no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos destinados a regular las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley aplicable, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Resaltó que la prescripción de la acción penal es de orden público, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo y que de ninguna manera puede ser dejado de lado en el proceso extraditorio.-

Que teniendo en cuenta los hechos que motivan el presente pedido de extradición, los cuales se habrían desarrollado en un período no determinado, desde 1989 hasta 1991, sin especificación de fechas ni hechos concretos, corresponde declarar la prescripción de la acción, atento a que han transcurrido más de veinte años desde la presunta comisión de los hechos, muchos más que los doce años que prevé el Código Penal Argentino, es decir, la acción penal nacida de los hechos imputados a Rafael Alcántara está prescrita a la luz de la legislación argentina, mencionando que no existen en el pedido formal de extradición elementos ni antecedentes que permitan considerar que el plazo de prescripción fue interrumpido.-

Advirtió que desde el dictado del auto de detención del 4 de noviembre de 1993 ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, sin que se produjera interrupción alguna en su curso, ya que, reitera las actuaciones de 2004 y 2005 no se refieren al auto de detención del 4 de noviembre de 1993, que toda referencia al supuesto auto del año 1999 es nula de nulidad absoluta, porque no se encuentra acompañada en el pedido formal de extradición, resaltando que la misma no está completa y carece de fecha por lo que cualquier certificación referida a la misma es inválida pues carece de uno de los elementos esenciales, la fecha de emisión de la resolución. Destacó asimismo que de acuerdo con lo establecido en la ley venezolana, la acción penal también se encuentra prescrita, mencionando que la norma

aplicable es la del artículo 108 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos objeto de investigación, norma que dispone que salvo el caso en que la ley disponga otra cosa, la acción penal prescribe a los quince años, si el delito mereciere pena de presidio que exceda de diez años los que ya han transcurrido desde la fecha de la supuesta comisión de los hechos y también desde la fecha de apertura del sumario, que es el 30 de septiembre del año 1993, que se debe dejar de lado la imprescriptibilidad que dispone la constitución venezolana (actualmente vigente, pero no al momento de comisión de los hechos), invocada en el pedido formal de extradición, por aplicación del principio de la ley penal más benigna, principio que no puede ser salteado de ninguna manera al resolver este debate, que no cabe interpretación en contrario sobre la aplicación de este principio. Mencionó que las únicas leyes de contenido penal que pueden aplicarse de manera retroactiva son las que benefician al reo o al imputado, no así en el caso contrario.-

Subrayó que el pedido formal de extradición adolece de graves irregularidades en cuanto a las fechas y los plazos considerados respecto de ellas, es decir, el pedido de extradición cae en dos graves errores; en primer lugar se refiere a un auto de detención del 4 de noviembre de 1992 que no existe en la causa, es más, la apertura del sumario es de fecha 30 de septiembre de 1993, por lo cual es imposible alegar en este proceso un auto de detención del año 1992.-

Cedida nuevamente la palabra al Dr. Lascano, éste reiteró que la doble subsunción no existe por no existir los delitos de lavado y activo de capitales, ya que no estaba en vigencia ese tipo de delitos al momento de la imputación contra su asistido, que por error se imputa una analogía de un artículo de la ley de Venezuela con uno de acá que no tienen que ver (art. 69 del Código de Venezuela no prospera porque no haya correlato con la normativa criminal argentina al momento de los hechos).-

Resaltó nuevamente que la prescripción es innegable para la Argentina y para Venezuela. Sostuvo que no se acompañó en el pedido de extradición sentencia completa y se tergiversó el valor interruptivo de unas ratificaciones respecto de la orden de detención del año 1993, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado desde el origen de las mismas, poniendo de resalto el derecho de defensa en juicio, el orden público y constitucional, debido proceso así como el art. 167 y el 2do. párrafo del 168 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Que este proceso es una falta de respeto a las garantías constitucionales, que la acción penal se encuentra prescripta, que el pedido claramente se aparta de las formas exigidas por la ley para que proceda la extradición y que existe menoscabo de derechos fundamentales e individuales que no se le están reconociendo. Puso de relieve que la única prescripción aplicable es la ordinaria del art. 69 de la ley de 1993 de psicotrópicos venezolana y que la única alternativa es la denegatoria de la extradición.-

Acto seguido intervino el Fiscal Federal señalando en forma de pregunta si la defensa pidió la nulidad del proceso de extradición, poniendo de resalto que el procedimiento

se rigió en todos los detalles conforme a lo dispuesto en la ley de Cooperación Internacional y los tratados suscriptos por el Estado Argentino, por lo que consideró que no debe hacerse lugar al pedido de nulidad, que no se violó ninguna garantía de la CN para pedir la nulidad y que el mismo debe rechazarse, efectuando la defensa solamente referencias a actos soberanos que son de otro estado, en la cual S.S. no tiene jurisdicción. Destacó que se cumplió con todos los procedimientos como corresponde a la ley y que debe rechazarse el pedido de nulidad. Mencionó nuevamente que la doble subsunción -se cumple-, que el delito por el cual es requerido debe estar tipificado en el momento del pedido de extradición y lo estaba, el art. 303 del Código Penal Argentino, que encuadra en la conducta que se le reprocha a Alcántara y se encontraba previsto al momento de la solicitud de la extradición, y que al tiempo de los hechos por lo que se requiere a Alcantara su conducta podría ser subsumida en la figura de encubrimiento (Art. 277 y 278 del C.P.N). Que en el caso, asimismo Argentina ratificó la Convención de Viena, por la que nuestro Estado se comprometió a extraditar este tipo de delitos al incorporarse al Tratado y el Tratado es ley aplicable. Que las restantes cuestiones, sobre si viajó o no fuera de su país, no son cuestiones que tienen que ver con este juicio, sin perjuicio de que tampoco lo acompañó como prueba la defensa y no demuestra nada al respecto, es una mera afirmación de algo que no tiene corroboración alguna. Señaló que el mismo Alcántara dijo que "no es un perseguido político", que sólo tiene un problema con una persona. Hizo referencia asimismo sobre el tema de la prescripción manifestando que no tiene sentido sobre si hay una o varias órdenes y que hay que tener en cuenta que se tratan de solicitudes referidas al mismo proceso, que se habla de que ya está juzgado y absuelto pero no se acompañó ni documental ni nada que lo respalde y tampoco acompañaron prueba cuando tuvieron oportunidad de hacerlo, que todas hacen referencia al mismo proceso incluso la última del año 2.012, relató que se presume la veracidad del pedido y de su contenido por lo que dice el art. 3 de la LCI. En relación al plazo razonable manifestó que no se extralimitó la fecha del juzgamiento sino que el Sr. Alcántara se profugó y dilató su presentación ante las autoridades requirentes para ser juzgado. Resaltó que no operó el plazo de la prescripción ordinaria (15 años) ni la extraordinaria, ni está prescripto y que para la ley argentina no tiene ningún interés para este proceso las leyes de Venezuela. Mencionó que de las situaciones planteadas no hay motivos para plantear la nulidad, que se respetaron las garantías procesales y S.S. no tiene jurisdicción para analizar la situación sobre Venezuela.-

Acto seguido el Dr. Lascano dijo que la falta de subsunción se cumple y que la prueba de los viajes del Sr. Alcantara está en su pasaporte, el cual está actualmente secuestrado y nadie dijo que el pasaporte del Sr. Alcantara está falsificado, si el sistema no funciona, en cuatro meses recorrió países y no tuvo problemas, que pusieron el alarma recién en el año 2012. Al respecto de la prescripción la CSJN refirió, según voto en disidencia que "las órdenes de captura no necesitan ser ratificadas". Hizo la salvedad que el tribunal no incurrió en ninguna nulidad sino que el expediente afecta el derecho de defensa al no haber

acompañado la documentación correcta al pedido de extradición, faltando en el pedido el requisito de la reciprocidad de la ley 24.767.-

La Dra. Capurro Robles reiteró que no se cumple con el art. 13 de la ley de referencia, que las ratificaciones son de otras causas, que la documentación viola todos los requisitos porque no acompaña la sentencia.-

El Fiscal Federal manifestó que la nulidad no es un tema que debe tratar S.S. y solicitó la suspensión del dictado de la sentencia hasta que se aseguren las garantías del cómputo del plazo de detención.-

Por último se cedió la palabra al requerido Rafael Alberto Alcántara Van Nathan quien nuevamente hizo un relato pormenorizado de su situación en la República Bolivariana de Venezuela y en lo sustancial manifestó que todo esto es a consecuencia de la disputa que mantuvo con Rangel, que en Venezuela es hombre muerto, que está preso por un enfermo mental que lo persigue en forma permanente y que está sufriendo un montón de arbitrariedades sin haber cometido ningún delito.-

III.- De las formalidades del pedido de extradición.-

Que los artículos 3º, 4º, 6º, 8º, 11, 13, 19 y cc. de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 exigen que:

a)- En ausencia de tratado que la prescriba la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad, la cual fue cumplida por el Estado requirente a través de la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, según constancias adunadas a fojas 411 de la documental que fuera oportunamente remitida y que tramita por cuerda a las actuaciones principales como expediente de extradición Ciudadano Rafael Alberto Alcántara Van Nathan.-

b)- Para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año, teniendo en cuenta que tanto en la legislación de la República Bolivariana de Venezuela como en nuestro país se encuentra tipificado el delito de legitimación de capitales sumado a que ambos países son Estados partes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y nuestro país también de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional dicho requisito se encuentra cumplido.-

c)- La solicitud deberá acompañarse de:

A) Descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de fecha, lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima, la misma se ha cumplido totalmente, ver fojas 370/382 y 406/409 del Anexo de documental que corre por cuerda a la presente.-

B) Tipificación que corresponde al hecho, se encuentra la exigencia de dichos requisitos cumplida a fojas 412/417 del anexo en análisis.-

C) Explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida, ver fojas 444/449 del mencionado anexo.-

D) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución que dispuso la detención, luce agregado a fojas 30/167 y 173/182 respectivamente del anexo referenciado.-

E) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, cumplimentado a fojas 24/28; 401/402; 411/417; 430; 440/449; 455/470 del anexo de documental acollorado en autos.-

F) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado lo que fue cumplido en el anexo a fojas 69/71; 164; 368/369; 429 y 471/473 dando cuenta la persona reclamada por el Estado requirente.-

IV.- Del análisis de la procedencia de la extradición solicitada.-

Que puesto a resolver sobre la procedencia de la extradición requerida por la República Bolivariana de Venezuela corresponde valorar que:

a) el requerido RAFAEL ALBERTO ALCÁNTARA VAN NATHAN es la misma persona que la detenida en autos con fines de extradición, ello así debido a la coincidencia de los datos personales del requerido con los aportados en las audiencias de identificación de fojas 57/59 vta. y de fojas 187/188 así como en los datos aportados en la audiencia de debate celebrada en el día 18 de junio ppdo..-

b) el delito que se imputa a RAFAEL ALBERTO ALCÁNTARA VAN NATHAN, es el de cooperador en el beneficio económico ilícito del producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, resultando viable la extradición por dicho delito en virtud de lo establecido en el artículo 6º de la ley 24.767.-

El delito que se imputa al nombrado encuentra correlato en nuestra legislación en las conductas de delitos contra el orden económico y financiero, lavado de activos, contempladas en el artículo 303 del C.P., normas estas que contemplan penas privativas de libertad cuya semisuma supera ampliamente el año de prisión, con lo cual los delitos por los cuales se lo requieren resultan extraditables.-

Ha dicho al respecto nuestro más Alto Tribunal que *"El principio de la doble incriminación, que supone la punibilidad en el país requerido, no exige identidad normativa entre los tipos penales. Lo relevante es que las normas del país requirente y del país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 315:575; 317:1725; 319:277)"*.-

En consecuencia, el análisis para corroborar la existencia de la doble subsunción debe atenerse a la descripción de los hechos que conforman el sustrato fáctico del proceso extranjero en el que se requiere la extradición *"la configuración del principio de doble*

subsunción no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal.- (CS 30/4/1996, "Mollica, Pascual S/Su extradición, Fallos 315:531).-

c) no existe en autos evidencias ni fundadas razones para presumir que el pedido de extradición del requerido Rafael Alberto Alcántara Van Nathan tenga por propósito su enjuiciamiento por razones de opinión política, ni que fuese previsto exclusivamente en ley militar, ni tramitado por comisiones especiales, ni evidencia propósitos persecutorios, ni que pueda ser sometido a torturas o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni que el delito por el que se lo solicita tuviere pena de muerte, -artículo 8- de la ley 24.767.-

Con el fin de efectuar un estudio sobre el caso en tratamiento veo necesario hacer una apretada síntesis como el concepto denominado "delito político" diferente del "delito social". Ya fue señalado con total claridad por Sáenz Peña, en una de las sesiones que culminaron con la firma del Tratado de Derecho Internacional de Montevideo de 1889, que los delitos políticos tienen una relatividad tal que sólo puede considerárselos en ese carácter en el Estado que los persigue, por lo tanto, quien se convierte en delincuente político por haber perturbado la paz pública de su país, no constituye una amenaza, si un peligro para el Estado que le presta asilo.-

En el mismo sentido se han expresado muchos otros autores, como por ejemplo Bluntschili, quien afirma que aquel que se castiga en un país como culpable de un delito político, quizás sea considerado en otro como un mártir de la libertad; las autoridades que lo persiguen en nombre del derecho acaso sean consideradas en otro Estado como enemigas del derecho y la justicia, aún sin que las opiniones sean tan diametralmente opuestas, se ve a veces a los jueces dejarse influenciar fácilmente en los procesos políticos, por la política, por la ambición, por el temor a un gobierno o un partido poderoso.-

En el desarrollo histórico de la cuestión tratada, la marcada amplitud de criterio respecto a la enmarcación de "delito político" fue reconsiderándose en razón de las nuevas realidades existentes, como ser el terrorismo internacional, la toma y secuestro de embarcaciones y aeronaves, genocidios torturas, el crimen de apartheid y los denominados crímenes contra la humanidad, etcétera.-

Concluyo que en general la práctica y legislación universal sobre esta materia sigue manteniendo firmemente la regla de la no extraditabilidad de los delitos políticos y los comunes conexos con ellos, pero ha reconsiderado la amplitud que este principio llegó a tener a fines del siglo XIX y comienzos del siglo pasado en cuatro sentidos específicos a saber:

I.- la no consideración como delito político, cuando el hecho incriminado es un atentado contra un jefe de Estado extranjero o contra los miembros de su familia, sin que exista

diferencia al medio utilizado en dicho ataque (cláusula belga del atentado), cláusula extendida para cubrir a las personas intencionalmente protegidas;

II.- los llamados "delitos terroristas", los cuales si bien existe una gran polémica sobre el tema, su existencia es indiscutible y mayoritariamente la tendencia internacional es su no inclusión dentro del catálogo de los delitos políticos y por ende con los privilegios que le son inherentes en materia de extradición;

III.- el apoderamiento de aeronaves en vuelo o ataques a la seguridad de la aviación civil, cualquiera fuera la motivación del autor o autores; y

IV.- la exclusión del repertorio de las infracciones políticas al genocidio, las ofensas graves a la humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de apartheid y la tortura, siendo denominados éstos últimos como "crímenes contra la ley internacional".-

Con lo reseñado la situación particular del caso en tratamiento, exponiendo en primer término que las circunstancias fácticas de la descripción de los delitos enrostrados al extraditable no revisten carácter político per se, ya que se trata de lavado de activos.-

d) no se verifica tampoco en el caso la causal de denegatoria de la extradición prevista por el artículo 10 de la mencionada ley, dado que no existen especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público ni otros intereses especiales para la Argentina que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.-

e) Rafael Alberto Alcántara Van Nathan no se encuentra condenado o absuelto en la República Argentina por los hechos que motivan el pedido de extradición ni por otros hechos, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fojas 44, conforme lo establecido por el artículo 11 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.-

f) ni tampoco se encuentra extinguida por prescripción ni la pena ni la acción, según el caso, conforme a las normas respectivas de los Estados requirente y requerido, conforme lo establecen los artículos 108 1º y 110 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela y artículos 59 inciso 3ro., 62 inc. 2do., 63. 65 inc. 3ro. y 67 del Código Penal Argentino, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 a) de la ley 24.767.-

g) por otra parte, resulta propicio a esta altura hacer mención del principio establecido en el art. 11 inc. e) de la Ley 24.767, respecto del cual, mediante oficio N° VF-DGAJ-CAI-2-1699-13 emanado de la Sala de la Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, se ha informado que las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela, respecto al tiempo de detención del ciudadano Rafael Alberto Alcántara Van Nathan en la República Argentina a los fines del trámite de la extradición, *será computado como si lo hubiera sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento* -ver fojas 378/384-, por lo cual considero que resulta suficiente para garantizar el ejercicio de tal derecho.-

Tiene dicho nuestro más Alto Tribunal que *"...es menester recordar que el proceso de extradición tiene como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado Nacional, quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos 319:2557; 320:1775; 322:1564, entre otros)"*.-

h) Respecto a los planteamientos expuestos por la defensa de Rafael Alberto Alcántara Van Nathan, el Dr. Esteban Lascano y la Dra. Clara Capurro Robles, en lo que respecta a: I.- las arbitrariedades y nulidad del pedido de extradición, II.- la no acreditación de la doble subsunción, III.- la prescripción de la acción penal, IV.- la falta de respeto a las garantías constitucionales y V.- menoscabo a los derechos fundamentales e individuales no reconocidas, adelanto mi opinión en cuanto he de disentir con la postura sostenida por la defensa de Alcántara Van Nathan, en cuanto a que entiendo que el Estado requirente ha cumplido con las formalidades requeridas por la ley 24.767 para que sea admitida la documentación remitida, con lo cual queda claro que los requisitos de admisión de la petición se encuentra cumplida, atento a los argumentos vertidos precedentemente.-

Respecto al planteo de arbitrariedades y nulidad del pedido de extradición efectuado no ha quedado claro a que arbitrariedades hace referencia ni por qué circunstancias ha de resultar nulo el pedido de extradición formulado por la República Bolivariana de Venezuela, máxime teniendo en consideración lo establecido en el artículo 30 tercer párrafo de la ley 24.767, que establece que *"en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado y la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los artículos 3º, 5º y 10"*.-

Asimismo es de importancia resaltar que al iniciarse el proceso de debate las partes no opusieron nulidades como cuestiones previas a ser analizadas, cuestión que encuentra amparo en las previsiones del artículo 373 primer párrafo del código de rito, el que otorga un tiempo específico para efectuar el planteo nulificante ubicándolo en *"inmediatamente después de abierto por primera vez el debate"*, quedando claro que la pretensión de la defensa ha sido extemporánea, máxime si se repara en que la documentación a las que se refiere, se encontraba ya incorporada al momento de aceptar el cargo de letrado defensor de Rafael Alberto Alcántara Van Nathan, el día 2 de mayo ppdo., habiéndose aplazado la realización de la audiencia de debate que oportunamente fuera designada para el día 7 de mayo para el día 18 de junio, resultando por ende aplicable la pena de caducidad a la cuestión aquí planteada.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desarrolló el principio general de que está vedada la discusión sobre el fondo del asunto, al estar claramente circunscriptas las defensas que se pueden oponer durante el proceso, en lo relativo al establecimiento de la identidad del requerido y el cumplimiento de los requisitos que debe contener el pedido, ello

obedece al carácter del proceso que no configura un juicio penal en sentido estricto, sino que busca conciliar el interés del Estado extranjero en el juzgamiento del individuo, con la tutela de sus derechos.-

"No compete a la justicia nacional analizar el fondo del asunto ni pronunciarse sobre si está o no probada la comisión del delito o la culpabilidad del acusado." (Corte Suprema 21/11/1956 "Cándido de Pepe, Rosa y otros" Fallos 236:306).-

Cabe destacar que no es competencia de los tribunales argentinos discutir la validez de la prueba utilizada en un proceso extranjero, ni mucho menos pueden declarar la invalidez de actos allí cumplidos, como lo tiene dicho el Tribunal Supremo que la especial naturaleza del trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente por lo que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse allí mismo (confr. Fallos 324: 1694)

El segundo planteo efectuado por la defensa respecto a la no acreditación de la doble subsunción, entiendo que el encuadre típico de los hechos en la legislación de ambos Estados, llamado también identidad de norma, responde al principio de reciprocidad y por otro lado al principio de legalidad. Este requisito obedece al principio de soberanía manifestado en el orden público nacional y la preservación de las garantías que asisten al extraditable.-

Este principio ha adquirido mayor importancia desde la adopción en el ámbito convencional del sistema de establecer un umbral mínimo en la pena que prevé la legislación del Estado requerido para conceder la extradición, lo que involucra determinar qué calificación le correspondería en su ordenamiento jurídico.-

Aparece aquí como adecuada la definición que nos proporciona la Jurisprudencia de la Corte: *"el principio de la doble incriminación se satisface cuando la sustancia de la infracción está prevista como delictiva en ambos ordenamientos jurídicos"* (Fallos 320:1775).

Esta necesidad de que ambos ordenamientos (el nacional y el extranjero) configuren el hecho como delictivo, no debe entenderse como una identidad nominal del tipo penal, estableciendo la Corte que: *"la acreditación del principio de la doble subsunción no exige identidad normativa entre los tipos penales en los que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivaron el pedido"* (Fallos 319:277).-

"Para juzgar la existencia de la doble incriminación, los tribunales del país no están afectados por la calificación o el nomen juris del delito, sino que lo decisivo es la sustancia de la infracción" (Corte Sup. 7/4/1992 "Larrain Cruz, Carlos Alberto s/extradición").-

Al resultar relevante el examen de los hechos descriptos en la requisitoria y en la documentación adjunta a los efectos de la subsunción en nuestro país se encuentra legislado el delito por el cual Rafael Alberto Alcántara Van Nathan es requerido, en el artículo 303 del

Código Penal incorporado por ley 26 683, que derogara el artículo 278, en el que también encuadraría la figura de lavado de activos, entendiendo el Suscripto que se haya cumplido el requisito de la doble subsunción.-

Respecto de la prescripción planteada he de adelantar mi criterio en cuanto a que tampoco tendrá acogida favorable, toda vez que la Ley de Cooperación Internacional aplicada al presente caso se inclina por la vigencia de la acción o la pena según la legislación del Estado requirente, resultando por la tanto indiferente si subsiste para la legislación argentina (art. 11 **"La extradición no será concedida: a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del estado requirente"**.-

Sumado a ello resulta de importancia resaltar que la Corte consideró la indeterminación del día y del mes en que habrían tenido lugar los hechos que motivaron el pedido de extradición no es óbice para resolver acerca de la prescripción de la acción penal. *"corresponde el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, aunque no se haya determinado la fecha concreta en la que habrían tenido lugar los hechos que motivan el pedido de extradición, si de los antecedentes acompañados, surgen con suficiente certeza, datos temporales bastantes, sobre el tiempo en que se prolongó la asociación ilícita y el tráfico de estupefacientes"* (Corte Sup. 21/8/1997 "Fidanzati, Gaetano S/Extradición" Fallos 320:1775.-

"Quien invoca la prescripción para oponerse al pedido de extradición debe demostrar que aquella se ha operado" (Fallo 178:81), la idea de la inoponibilidad de la legislación interna en materia de prescripción en los pedidos de extradición tiende a compatibilizar el orden interno con las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado requerido.-

Es dable destacar que no existe violación de derechos y garantías al extraditable en el marco de la presente causa, toda vez que contó con la asistencia letrada desde el inicio de las actuaciones, le fueron notificados los derechos que lo asisten, tuvo la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos acorde la manda constitucional, no habiendo la defensa indicado fehacientemente que defensas se vio privado de ejercer.-

Sentado ello respecto las presentaciones efectuadas a fojas 364/367 vta. y reiterada a fojas 385/387 por la defensa de Alcántara Van Nathan, entiendo que sin perjuicio de la valoración subjetiva realizada, la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores dota del carácter de autenticidad al pedido y a sus agregados, ello compartiendo que la Corte Suprema de Justicia sostiene que al mediar la intervención de los órganos diplomáticos la documentación remitida se encuentra al amparo de la fe que le prestan doblemente el ministro extranjero que solicita la extradición y el de relaciones exteriores que le da curso.-

La Corte ha resuelto que basta la introducción de los documentos extranjeros vía diplomática para que los jueces los tengan por auténticos, sin más requisitos. *"Cabe tener por cumplida la obligación para el país requirente de presentar formal pedido de extradición, con*

el depósito de la solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto" (Corte Sup.16/3/99 "Lacava, Martín Leonardo S/Extradición Internacional" Fallos 322:348).-

La documentación remitida vía diplomática no requiere legalización y así presentados los documentos se presupone la legalidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieren, conforme lo establece el artículo 2º de la ley 24.767.-

Que en el punto al pedido de extradición formulado por el Estado Venezolano con relación al proceso por el que se librara orden de captura internacional de Rafael Alberto Alcántara Van Nathan, hallándose cumplidos los requisitos formales del pedido, tratándose de un delito por el cual la extradición es admisible, corresponde en virtud de la obligación contraída por los Estados, declarar procedente la misma.-

Que nuestro más Alto Tribunal "...ha señalado en numerosos precedentes que la extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional cuyo fundamento radica en el interés común de todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos, por lo que en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira" (cfr. Fallos: 323:3680.-

Ello así no se corrobora en autos, ninguna de las excepciones previstas en la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal que obstarían a la concesión de la extradición, por lo que habré de hacer lugar al pedido.-

Que por todo lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVO:

I.- **No hacer lugar a la nulidad** articulada por la defensa en relación al cumplimiento de los requisitos formales en el pedido efectuado por la República Bolivariana de Venezuela.-

II.- DECLARAR PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN DE RAFAEL ALBERTO ALCÁNTARA VAN NATHAN -filiado en el exordio-, **SOLICITADA POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, en la causa N° 6684 (artículos 1º, 2º, 3º, 6º y 32 de la Ley 24.767 y 409 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Anótese, regístrese, notifíquese y, firme que se encuentre, comuníquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, conforme lo normado por el art. 34 de la Ley 24.767.-

Ante mí:



CARLOS ALBERTO FERREIRO PELLA
JUEZ FEDERAL